



Exp No. 143 de julio 14 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º 498

09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1454 de 18 de octubre de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión para verificar el estado actual del pozo y determinar si el municipio de Galeras se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo No. 53-I-C-PP-26, de manera ilegal.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 23 de febrero de 2023 de la cual se generó el informe de visita No. 005-2023, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 23 de febrero de 2023, profesionales adscritos a la oficina de Aguas, realizaron visita a la zona de interés, identificando lo siguiente:

- *Se evidencia la existencia de un pozo profundo identificado en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, de CARSUCRE, con el código No. 53-I-C-PP-26, localizado en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°10'26"; W: 75°3'7.8"; Z = 92 msnm.*
- *El recurso hídrico del pozo profundo es extraído para el uso público (consumo humano y uso doméstico) de 11 barrios aledaños a la Ciudadela Jerusalén.*
- *El pozo profundo se encuentra dentro del predio de la Ciudadela Jerusalén, frente al Centro de Investigación Ciudadana.*
- *El pozo profundo se encontró activo al momento de la visita, cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" en PVC y grifo para la toma de muestras. El pozo no cuenta con cerramiento perimetral. El pozo no cuenta con macromedidor de caudal acumulativo por lo que no pudo realizarse la prueba de caudal en campo.*
- *El pozo No. 53-I-C-PP-26 cuenta con un equipo de bombeo sumergible con succión y descarga de 4" en acero al carbón, con tubería de revestimiento de 6" en PVC.*
- *La zona aledaña a la captación cuenta con vegetación, 3 árboles ubicados a menos de 15 metros. También se observa un pequeño kiosko en donde se evidencia disposición inadecuada de residuos sólidos, tales como plásticos (bolsas, vasos), restos de tubería, madera, entre otros, por que se recomendó a la persona que atendió la visita, mantener el área en la que se encuentra el pozo profundo, limpia y sin la presencia de los residuos sólidos, con el fin de evitar la posible contaminación del recurso hídrico subterráneo.*



Exp No. 143 de julio 14 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1498 - 09 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *La visita fue atendida por el señor Enil José Cueto, operario fontanero de la empresa EMPAGAL.*

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *Mediante la visita de inspección ocular y técnica del 03 de julio de 2019, personal de la oficina de aguas, adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, reporta la construcción de un pozo profundo en la Ciudadela Jerusalén, en jurisdicción del municipio de Galeras, bajo las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°10'26"; W: 75°3'7.8"; Z = 92 msnm.*
2. *Mediante la visita de inspección ocular y técnica llevada a cabo el 23 de febrero de 2023, se determinó que el pozo profundo se encontraba activo y el recurso hídrico extraído es usado para el abastecimiento público (consumo humano y uso doméstico) de 11 barrios aledaños a la Ciudadela Jerusalén.*
3. *Con base en las condiciones de la situación actual del pozo profundo No. 53-I-C-PP-26 ubicado en el municipio de Galeras, se recomienda que desde la Secretaría General de CARSUCRE sean tenidas en cuenta las consideraciones técnicas desarrolladas en el presente informe y así tomar las medidas pertinentes de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 del 2015, con relación al aprovechamiento de las aguas subterráneas, además de la normativa ambiental vigente.”*

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0989 de 06 de julio de 2023, se dispuso requerir al municipio de Galeras, identificado con Nit No. 800.049.826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) meses, proceda a iniciar el trámite de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No. 53-I-C-PP-26, localizado en el predio de la Ciudadela Jerusalén jurisdicción del municipio de Galeras, en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°10'26"; W: 75°3'7.8"; Z = 92 msnm, so pena de la apertura de investigación administrativa ambiental. Dicho auto fue notificado electrónicamente el día 21 de julio de 2023, sin recibir respuesta alguna a la fecha que discurre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.



Exp No. 143 de julio 14 de 2023
Infracción Ambiental

09 NOV 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1498

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 10. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co



Exp No. 143 de julio 14 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1498

09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h) Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios."

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente



Exp No. 143 de julio 14 de 2023
Infracción Ambiental

1498

09 NOV 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 143 de 14 de julio de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de Galeras, identificado con Nit No. 800.049.826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,



Exp No. 143 de julio 14 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.

1498

09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con Nit No. 800.049.826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-C-PP-26, localizado en el predio de la Ciudadela Jerusalén jurisdicción del municipio de Galeras-Sucre, en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°10'26"; W: 75°37'8"; Z = 92 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con Nit No. 800.049.826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la calle 11 No. 12-24 del municipio de Galeras-Sucre y/o al correo electrónico juridica@galeras-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Maria Arrieta Núñez	Abogada
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co